

CONGRESO NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
SESIONES ORDINARIAS DE 2020
ORDEN DEL DÍA N° 7

Impreso el día 11 de Marzo de 2020

SUMARIO

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Dictamen en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Cinematográfica entre la República Argentina y el Estado de Israel. (PE-212/19)

DICTAMEN DE COMISIÓN

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores y Culto ha considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo Nacional, registrado bajo expediente PE-212/19 (Mensaje N°158/2019), aprobando el Convenio de Cooperación Cinematográfica entre la República Argentina y el Estado de Israel, suscripto en la Ciudad de Jerusalén el 28 de abril de 2014, que consta de Dieciséis (16) artículos y Un (1) anexo, el que como Anexo, en idiomas español e inglés, forma parte de la presente ley; y por las razones que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 110 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 11 de marzo de 2020.

Jorge E. Taiana – Julio C. Cobos – Lucila Crexell – Inés I. Blas – Norma H. Durango – María E. Dure – Nora del Valle Giménez – Cristina López Valverde – Martín Lousteau – Alfredo H. Luenzo – Julio C. Martínez – José E. Neder – María I. Pilatti Vergara – Mariano Recalde – Juan C. Romero – Silvia Sapag.-



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Mensaje

Número:

Referencia: EX-2017-29935018-APN-DDMEAPYA#MRE-CONVENIO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL ESTADO DE ISRAEL, suscripto en la Ciudad de Jerusalén el 28 de abril de 2014.-

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley tendiente a aprobar el CONVENIO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL ESTADO DE ISRAEL, suscripto en la Ciudad de Jerusalén el 28 de abril de 2014.

El Convenio cuya aprobación se solicita, establece como “coproducción” o “película coproducida” a una obra cinematográfica realizada por un coproductor israelí y un coproductor argentino, producida en cualquier formato, para la distribución en cualquier lugar o por cualquier medio. Las películas que vayan a ser coproducidas por ambos países deberán ser aprobadas por las autoridades competentes. Dichas producciones gozarán de los beneficios otorgados a la industria de producción cinematográfica, de acuerdo con la legislación nacional actual o futura de cada Parte.

Los coproductores deberán acreditar que cuentan con la organización técnica adecuada, el respaldo financiero suficiente, el prestigio y la idoneidad profesional reconocidos.

Las películas coproducidas se deberán realizar, procesar, doblar y subtítular en los países de los coproductores participantes hasta la creación de la primera copia para estreno. Los productores, autores, guionistas, intérpretes, directores, profesionales y técnicos que participen en las coproducciones deben ser ciudadanos o residentes permanentes de la REPÚBLICA ARGENTINA o del ESTADO DE ISRAEL.

Las respectivas contribuciones de los productores de los dos países podrán variar del VEINTE POR CIENTO (20%) al OCHENTA POR CIENTO (80%) para cada película coproducida. Los coproductores realizarán una contribución creativa y técnica efectiva, proporcional a su inversión financiera en la película coproducida.

Las Partes fomentarán las coproducciones que cumplan con los principios internacionales generalmente aceptados.

La asignación de derechos de propiedad intelectual con relación a una película coproducida, incluidas su titularidad y licencia, se establecerá en el acuerdo de coproducción. Cada coproductor será copropietario de

la copia física del negativo original u otros medios de grabación en los que se realice la coproducción original.

Las Partes facilitarán la entrada temporal y la reexportación de cualquier equipo cinematográfico necesario para la producción de películas coproducidas en virtud del Convenio y de conformidad con su respectiva legislación nacional. Realizarán los mayores esfuerzos, de acuerdo con su legislación nacional, con el fin de permitir que el personal creativo y técnico de la otra Parte ingrese y resida en su territorio para participar en la realización de películas coproducidas.

La aprobación de una propuesta de coproducción de una película por parte de las autoridades competentes no implica ningún permiso o autorización para exhibir o distribuir la película.

En todos los asuntos relativos a la comercialización o exportación de una película coproducida, cada Parte brindará a la película coproducida la misma condición y el mismo tratamiento que a una producción nacional, sujeto a su respectiva legislación nacional.

Las Partes podrán establecer una Comisión Mixta con igual cantidad de representantes de ambos países que se ocupará, entre otros aspectos, de revisar la implementación del Convenio.

La aprobación del CONVENIO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL ESTADO DE ISRAEL contribuirá al desarrollo de la producción cinematográfica y a la profundización de los vínculos culturales y tecnológicos entre ambos países, además de beneficiar a las industrias de distribución y producción de obras cinematográficas, televisivas, de video y nuevos medios de la REPUBLICA ARGENTINA y del ESTADO DE ISRAEL.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Proyecto de ley

Número:

Referencia: EX-2017-29935018-APN-DDMEAPYA#MRE-CONVENIO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL ESTADO DE ISRAEL, suscripto en la Ciudad de Jerusalén el 28 de abril de 2014.-

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el CONVENIO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL ESTADO DE ISRAEL, suscripto en la Ciudad de Jerusalén el 28 de abril de 2014, que consta de DIECISÉIS (16) artículos y UN (1) anexo, el que como ANEXO, en idiomas español e inglés, forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

**CONVENIO DE
COPRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
EL ESTADO DE ISRAEL**

La República Argentina y el Estado de Israel, en adelante denominados "las Partes";

Conscientes de que la cooperación mutua puede contribuir al desarrollo de la producción cinematográfica y estimular un mayor desarrollo de los vínculos culturales y tecnológicos entre ambos países;

Considerando que la coproducción podrá beneficiar a las industrias cinematográficas de sus respectivos países y contribuir al crecimiento económico de las industrias de distribución y producción de obras cinematográficas, televisivas, de video y nuevos medios en Israel y en Argentina;

En consonancia con su decisión mutua de establecer un marco para fomentar toda producción de medios audiovisuales, especialmente la coproducción de obras cinematográficas;

Evocando el Convenio de Intercambio Cultural entre la República Argentina y el Estado de Israel, firmado el 23 de mayo de 1957 y, en especial, el Artículo 1º de dicho instrumento;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

A los fines del presente Convenio:

- (1) "**coproducción**" o "**película coproducida**" significa una obra cinematográfica, con o sin sonido, independientemente de su duración o género, incluidas producciones de ficción, animación y documentales, realizadas por un coproductor israelí y un coproductor argentino, producidas en cualquier formato, para la distribución en cualquier lugar o por cualquier medio, con inclusión de salas cinematográficas, televisión,

Internet, videocasete, disco compacto, CD-ROM o cualquier otro medio similar, incluidos formatos futuros de producción y distribución fílmica;

- (2) "**coproductor israelí**" significa la persona o entidad israelí con quien se celebra el acuerdo necesario para realizar la película coproducida;
- (3) "**coproductor argentino**" significa la persona o entidad argentina con quien se celebra el acuerdo necesario para realizar la película coproducida;
- (4) "**Autoridades Competentes**" significa las Autoridades Competentes responsables de la implementación de este Acuerdo:
 - En Israel: el Ministerio de Cultura y Deporte o quien éste designe;
 - En Argentina: el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA).

Artículo 2

- (1) Las películas que vayan a ser coproducidas por ambos países con arreglo al presente Convenio deberán ser aprobadas por las autoridades competentes.
- (2) Toda coproducción llevada a cabo en virtud del presente Convenio será considerada por las Autoridades Competentes como una película nacional sometida a la legislación nacional de cada Parte respectivamente. Dichas coproducciones gozarán de los beneficios otorgados a la industria de producción cinematográfica, de acuerdo con la legislación nacional actual o futura de cada Parte. Estos beneficios sólo se aplicarán al coproductor del país que los conceda.
- (3) El incumplimiento del coproductor de una Parte de las condiciones según las cuales esa Parte ha aprobado una coproducción o el incumplimiento sustancial del acuerdo de coproducción por un coproductor de la Parte tendrá como resultado la revocación de la condición de coproducción y de los derechos y beneficios conexos de esa Parte.

Artículo 3

- (1) Para gozar de los beneficios de la coproducción, los coproductores deberán acreditar que cuentan con la organización técnica adecuada, el respaldo financiero suficiente, el prestigio y la idoneidad profesional reconocidos para lograr que la producción resulte exitosa.
- (2) No se aprobará un proyecto en el que los coproductores estén vinculados por un control o una gestión de carácter conjunto, excepto en

la medida en que dicha asociación haya sido establecida específicamente a los fines de la coproducción.

Artículo 4

- (1) Las películas coproducidas se deberán realizar, procesar, doblar y subtítular en los países de los coproductores participantes hasta la creación de la primera copia para estreno. No obstante, si el guión o el argumento de la película así lo requieren, las Autoridades Competentes podrán autorizar un lugar del rodaje, exterior o interior, en un país que no participe en la coproducción. Asimismo, si los servicios de procesamiento, doblaje o subtítulado de calidad satisfactoria no están disponibles en un país que participa en la coproducción, las Autoridades Competentes podrán autorizar la prestación de dichos servicios por parte de un proveedor de un tercer país.
- (2) Los productores, autores, guionistas, intérpretes, directores, profesionales y técnicos que participen en las coproducciones deben ser ciudadanos o residentes permanentes de la República Argentina o del Estado de Israel, de conformidad con la legislación nacional respectiva de las Partes.
- (3) En caso de que la coproducción así lo requiera, la participación de profesionales que no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo (2) se permitirá en circunstancias excepcionales y estará sujeta a la aprobación de las Autoridades Competentes.
- (4) La coproducción podrá utilizar un idioma distinto de los permitidos de acuerdo con la legislación de las Partes, en caso de que el guión así lo requiera.

Artículo 5

- (1) Las respectivas contribuciones de los productores de los dos países podrán variar del veinte (20) al ochenta (80) por ciento para cada película coproducida. Asimismo, los coproductores realizarán una contribución creativa y técnica efectiva, proporcional a su inversión financiera en la película coproducida. Dicha contribución creativa y técnica podrá estar compuesta por una proporción combinada de autores, intérpretes, personal de producción y técnico, laboratorios e instalaciones.

Cualquier excepción a los principios mencionados anteriormente deberá ser aprobada por las Autoridades Competentes, quienes podrán, en casos especiales, autorizar que las contribuciones correspondientes de

los productores de ambos países oscilen entre el diez (10) y el noventa (90) por ciento.

- (2) En caso de que el coproductor israelí o el coproductor argentino esté compuesto por varias empresas productoras, la contribución de cada empresa no podrá ser menor al cinco (5) por ciento del presupuesto total de la película coproducida.
- (3) En caso de que un productor de un tercer país esté autorizado a participar en la coproducción, su contribución no será menor al diez (10) por ciento. Si el coproductor proveniente de un tercer país está compuesto por varias empresas productoras, la contribución de cada empresa no podrá ser menor al cinco (5) por ciento del presupuesto total de la película coproducida.

Artículo 6

- (1) Las Partes fomentarán las coproducciones que cumplan con los principios internacionales generalmente aceptados.
- (2) Las condiciones de aprobación de las películas coproducidas se acordarán conjuntamente entre las Autoridades Competentes, caso por caso, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y la legislación nacional respectiva de las Partes.

Artículo 7

- (1) Los coproductores deberán garantizar que los derechos de propiedad intelectual respecto de una coproducción que no sea de su titularidad estarán a su disposición a través de acuerdos de licencia suficientes, a fin de cumplir los objetivos del presente Convenio, según se establece en el párrafo 3(a) del Anexo.
- (2) La asignación de derechos de propiedad intelectual con relación a una película coproducida, incluidas su titularidad y licencia, se establecerá en el acuerdo de coproducción.
- (3) Cada coproductor deberá tener libre acceso al material de coproducción original y el derecho de duplicarlo o imprimirlo, pero no el derecho a cualquier uso o cesión de derechos de propiedad intelectual sobre dicho material, salvo lo convenido por los coproductores en el acuerdo de coproducción.

- (4) Cada coproductor será copropietario de la copia física del negativo original u otros medios de grabación en los que se realice la coproducción original, sin incluir ningún derecho de propiedad intelectual que esté incorporado en dicha copia física, salvo lo determinado por los coproductores en el acuerdo de coproducción.
- (5) En los casos en los que la coproducción se realice en un negativo de película, se revelará en un laboratorio elegido mutuamente por los coproductores, y se depositará allí, bajo el nombre acordado.

Artículo 8

Las Partes facilitarán la entrada temporal y la reexportación de cualquier equipo cinematográfico necesario para la producción de películas coproducidas en virtud del presente Convenio y de conformidad con su respectiva legislación nacional. Cada Parte realizará los mayores esfuerzos, de acuerdo con su legislación nacional, con el fin de permitir que el personal creativo y técnico de la otra Parte ingrese y resida en su territorio para participar en la realización de películas coproducidas.

Artículo 9

La aprobación de una propuesta de coproducción de una película por parte de las Autoridades Competentes no implica ningún permiso o autorización para exhibir o distribuir la película.

Artículo 10

- (1) Si una película coproducida se comercializa en un país que cuenta con un régimen de cuotas aplicable a ambas Partes, se incluirá en la cuota del País del coproductor mayoritario. En caso de que las contribuciones de los coproductores sean idénticas, la coproducción se incluirá en la cuota del país del que el director de la coproducción sea ciudadano o residente permanente.
- (2) Si una película coproducida se comercializa en un país que tiene un régimen de cuotas aplicable a una de las Partes, la película coproducida será comercializada por la Parte respecto de la cual no existen cuotas.
- (3) En caso de que una película coproducida se comercialice en un país que tiene un régimen de cuotas aplicable a una de las Partes o a ambas, las Autoridades Competentes podrán convenir acuerdos, en relación con el

régimen de cuotas, que difieran de lo establecido en los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

- (4) En todos los asuntos relativos a la comercialización o exportación de una película coproducida, cada Parte brindará a la película coproducida la misma condición y el mismo tratamiento que a una producción nacional, ello sujeto a su respectiva legislación nacional.

Artículo 11

- (1) Todas las películas coproducidas se identificarán como coproducciones israelíes-argentinas o argentinas-israelíes.
- (2) Dicha identificación aparecerá en créditos separados, en toda publicidad comercial y material de promoción, cada vez que las películas coproducidas sean proyectadas en público.

Artículo 12

Las Autoridades Competentes actuarán de acuerdo con las Normas de Procedimiento incluidas en el Anexo adjunto, que constituye parte integral del presente Convenio, pero podrán, en determinadas circunstancias, autorizar conjuntamente a los coproductores para que actúen de conformidad con las normas *ad hoc* que ellas aprueben.

Artículo 13

- (1) Las Partes podrán establecer una Comisión Mixta con igual cantidad de representantes de ambos países. La Comisión Mixta se reunirá cuando sea necesario, en Jerusalén y en Argentina, de manera alternada.
- (2) La Comisión Mixta, entre otras cosas, se ocupará de lo siguiente:
 - Revisar la implementación del presente Convenio.
 - Determinar si se ha logrado un equilibrio general en la coproducción, considerando la cantidad de coproducciones, el porcentaje, el monto total de las inversiones y de las contribuciones artísticas y técnicas. Si dicho equilibrio no se hubiere alcanzado, la Comisión determinará las medidas consideradas necesarias para lograrlo.
 - Recomendar medidas para mejorar, en general, la cooperación en coproducciones cinematográficas entre los productores israelíes y argentinos.

- Recomendar a las Autoridades Competentes modificaciones al presente Convenio.

- (3) Las Partes designarán a los miembros de la Comisión Mixta por la vía diplomática,

Artículo 14

El presente Convenio podrá modificarse por escrito, con el consentimiento mutuo de las Partes. Toda modificación del Convenio o del Anexo adjunto deberán seguir los mismos procedimientos de entrada en vigencia que se especifican en el Artículo 16.

Artículo 15

Todo diferendo entre las Partes que surja de la implementación del presente Convenio se resolverá por la vía diplomática.

Artículo 16

- (1) El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha de la segunda de las Notas Diplomáticas por las que las Partes se notifiquen recíprocamente que sus procedimientos legales internos de entrada en vigencia han sido cumplidos.
- (2) El presente Convenio tendrá validez por un período de cinco (5) años y se renovará automáticamente por períodos adicionales de cinco (5) años cada uno, a menos que una las Partes lo de por terminado, mediante previa notificación por escrito en la que informe su decisión en tal sentido. Dicha notificación deberá ser cursada con una antelación mínima de seis (6) meses.
- (3) Las coproducciones que hayan sido aprobadas por las Autoridades Competentes y que se encuentren en curso al momento de la notificación de terminación del presente Convenio por cualquiera de las Partes continuarán para beneficiarse plenamente de las disposiciones del presente Convenio hasta su finalización.

Firmado en JERUSALEN el 28 de ABRIL de 2014, que corresponde al día 28 de NISSAN, de 5774, en dos ejemplares originales redactados en los idiomas español, hebreo e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto redactado en inglés.

**POR LA
REPÚBLICA ARGENTINA**



**POR EL
ESTADO DE ISRAEL**



ANEXO
NORMAS DE PROCEDIMIENTO

1. Las solicitudes de admisión a los beneficios de la coproducción deben ser presentadas en forma simultánea ante las Autoridades Competentes de ambas Partes, con una antelación mínima de sesenta (60) días con respecto al comienzo del rodaje o animación principal de la película.
2. Las Autoridades Competentes se notificarán mutuamente acerca de su decisión sobre la solicitud de coproducción dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de entrega de la documentación completa indicada en el Anexo del presente Convenio.
3. Las Solicitudes irán acompañadas de los siguientes documentos, redactados en idiomas español e inglés para la República Argentina y en los idiomas hebreo e inglés para el Estado de Israel:
 - a. Constancia de los acuerdos de licencia con respecto a derechos de propiedad intelectual, incluidos, especialmente, los derechos de autor y derechos conexos ("derechos conexos" incluye, entre otros, derechos morales, derechos artísticos, derechos fonográficos de los productores y derechos de difusión), incorporados en, o que surgen de, una coproducción, con el alcance suficiente a fin de cumplir los objetivos del acuerdo de coproducción, incluidos los acuerdos de autorización para rodaje en público, distribución, transmisión, puesta a disposición en Internet u otro medio, y venta o alquiler de copias físicas o electrónicas de la coproducción dentro de los territorios de los países de origen de las Partes, así como también en terceros países, incluida la autorización de derechos de autor y derechos conexos, con respecto a toda obra literaria, dramática, musical o artística que haya sido adaptada por el solicitante a los fines de la coproducción.
 - b. El acuerdo de coproducción firmado, que está sujeto a la aprobación de las Autoridades Competentes.
4. El acuerdo de coproducción contendrá disposiciones relativas a lo siguiente:
 - a. El título de la película, incluso si fuere provisorio.
 - b. El nombre del escritor o de la persona responsable de adaptar el argumento, si la obra fuere extraída de una fuente literaria.
 - c. El nombre del director (se permite una cláusula de salvaguardia para su reemplazo, si fuere necesario).
 - d. Una sinopsis de la película.
 - e. El presupuesto de la película.
 - f. El plan de financiamiento de la película.
 - g. El monto de las contribuciones financieras de los coproductores.
 - h. Los compromisos financieros asumidos por cada productor con respecto a la distribución porcentual de los costos de desarrollo,

elaboración, producción y postproducción, hasta la creación de una copia de respuesta.

- i. La distribución de los ingresos y ganancias, incluido el reparto o la centralización de mercados.
 - j. La participación respectiva de los coproductores en todo costo que exceda el presupuesto, o en los beneficios resultantes de los ahorros de costos de producción.
 - k. La asignación de derechos de propiedad intelectual en una película coproducida, incluida su titularidad y licencia.
 - l. Una cláusula del contrato reconocerá que la aprobación de la película, que la faculte a gozar de beneficios en virtud del convenio, no obligará a las Autoridades Competentes de cualquiera de las Partes a permitir la proyección pública de la película. Asimismo, el convenio debe establecer las condiciones del acuerdo financiero entre los coproductores para el caso de que las Autoridades Competentes de cualquiera de las Partes se nieguen a permitir la proyección pública de la película en cualquier país o en terceros países.
 - m. El incumplimiento del acuerdo de coproducción.
 - n. Una cláusula que exija al coproductor mayoritario la contratación de una póliza de seguros que cubra todos los riesgos de producción.
 - o. La fecha aproximada de comienzo del rodaje.
 - p. La lista del equipo necesario (técnico, artístico u otro) y del personal, incluyendo la nacionalidad del personal y los papeles desempeñados por los intérpretes.
 - q. El cronograma de la producción.
 - r. Un contrato de distribución, en caso de existir ya uno.
 - s. La manera en la que la coproducción ingresará en festivales internacionales.
 - t. Otras disposiciones requeridas por las Autoridades Competentes.
5. Los coproductores proporcionarán toda otra documentación e información que las Autoridades Competentes consideren necesarias a fin de procesar la solicitud de coproducción o con el propósito de supervisar la coproducción o la ejecución del acuerdo de coproducción.
 6. Las disposiciones sustanciales del acuerdo de coproducción original podrán ser modificadas con la previa autorización de las Autoridades Competentes.
 7. El reemplazo de un coproductor estará sujeto a la previa autorización de las Autoridades Competentes.
 8. La participación de un productor proveniente de un tercer país en la coproducción está sujeta a la previa autorización de las Autoridades Competentes.

**AGREEMENT
ON FILM CO-PRODUCTION
BETWEEN
THE ARGENTINE REPUBLIC
AND
THE STATE OF ISRAEL**

The Argentine Republic and the State of Israel, hereinafter referred to as "the Parties";

Aware of the fact that mutual cooperation may contribute to the development of cinematographic production and further promote the development of cultural and technological relations between both countries;

Considering that co-production may benefit the film industries of their countries and contribute to the economic growth of the industries of distribution and production of film, television, video and new media works in Israel and Argentina;

In keeping with their mutual decision to establish a framework to foster any production of audiovisual media, especially the co-production of film works;

Recalling the Cultural Exchange Agreement between the Argentine Republic and the State of Israel, signed on 23 May 1957 and, specially, Article 1 thereof;

Have agreed as follows:

Article 1

For the purposes of this Agreement:

- (1) **"co-production"** or **"co-produced film"** means a cinematographic work, with or without sound, regardless of its duration or genre, including fiction, animated and documentary productions, made by an Israeli co-producer and an Argentine co-producer, produced in any format, for distribution in any place or through any means, including cinemas, television, the Internet, videocassette, CD, CD-ROM or any other similar means, including future formats of film production and distribution;
- (2) **"Israeli co-producer"** means the Israeli individual or entity entering into the agreement required in order to make the co-produced film;
- (3) **"Argentine co-producer"** means the Argentine person or entity entering into the agreement required to make the co-produced film;
- (4) **"Competent Authorities"** means the Competent Authorities responsible for the implementation of this Agreement;

- In Israel: the Ministry of Culture and Sport or its designee;
- In Argentina: the National Institute of Cinema and Audio-Visual Arts (INCAA).

Article 2

- (1) Any films to be co-produced by both countries in accordance with this Agreement shall be approved by the competent authorities.
- (2) Any co-production made under this Agreement shall be considered by the Competent Authorities a national film, subject to the domestic law of each Party respectively. These co-productions shall enjoy the benefits granted to the film production industry in accordance with the domestic law of each Party or the legislation to be enacted by each Party. These benefits shall only apply to the co-producer of the country that grants them.
- (3) Failure by the co-producer of a Party to comply with the conditions under which that Party it has approved a co-production, or the substantial non-performance by a co-producer of the Party to comply with the co-production agreement shall result in the revocation of the co-production status and of the rights and related benefits of such Party.

Article 3

- (1) In order to qualify for the benefits of co-production, co-producers shall furnish proof that they have adequate technical organization, adequate financial support, and recognized prestige and professional competence to bring the production to a successful conclusion
- (2) A project in which the co-producers are linked by joint control or management shall not be approved, except to the extent that such association has been established specifically for the purpose of the co-production.

Article 4

- (1) Co-produced films shall be made in the countries of the participating co-producers, processed, dubbed and subtitled until the making of the first copy to be released. Nevertheless, where so required by the scenario or plot of the film, the Competent Authorities may authorize a filming location, outdoors or indoors, in a non-co-producing country. Likewise, where no suitable processing, dubbing or subtitling services are available in a co-producing country, the Competent Authorities may allow such services to be provided by a third country supplier.

- (2) Producers, authors, scriptwriters, performers, directors, professionals and technicians participating in co-productions should be citizens or permanent residents of the State of Israel or the Argentine Republic in accordance with the respective legislation of the Parties.
- (3) Where so required by the co-production, the participation of professionals who fail to comply with the conditions provided for in paragraph (2) shall be permitted under exceptional circumstances and shall be subject to approval by the Competent Authorities.
- (4) . The co-production may use a language other than those authorized, in accordance with the legislation of the Parties if required by the script.

Article 5

- (1) The respective contributions of the producers from both countries may vary from twenty (20) to eighty (80) per cent for each co-produced film. Also, co-producers shall make an effective creative and technical contribution, in proportion to their financial investment in the co-produced film. Such creative and technical contributions may consist of a combined share of authors, performers, production and technical staff, laboratories and facilities.

Any exception to the principles mentioned above shall be approved by the Competent Authorities who, in special cases, may authorize the respective contributions of the producers from both countries to vary between ten (10) and ninety (90) per cent.

- (2) If the Israeli co-producer or the Argentine co-producer consists of several production companies, the contribution of each company may not be less than five (5) per cent of the total budget of the co-produced film.
- (3) If a producer from a third country is authorized to participate in the co-production, their contribution may not be less than ten (10) per cent. If the co-producer from a third country consists of several production companies, the contribution of each company may not be less than five (5) per cent of the total budget of the co-produced film.

Article 6

- (1) The Parties shall promote co-productions which comply with the generally accepted international principles.

- (2) The conditions for approval of co-produced films shall be mutually agreed by the Competent Authorities, on a case-by-case basis, in accordance with the provisions of this Agreement and the respective domestic legislation of the Parties.

Article 7

- (1) Co-producers shall ensure that intellectual property rights over a co-production not held by them shall be available to them through adequate license agreements in order to fulfill the objectives of this Agreement, in accordance with paragraph 3 a) of the Annex.
- (2) The allocation of intellectual property rights over a co-produced film, including ownership and license, shall be established in the co-production agreement.
- (3) Each co-producer shall have free access to the original co-production material and the right to duplicate it or print it, but no right to any use or assignment of intellectual property rights over such material, except as agreed by the co-producers in the co-production agreement.
- (4) Each co-producer shall be co-title holder of the physical copy of the original negative or other recording means of the original co-production, except for any intellectual property right incorporated into such physical copy, except as established by the co-producers in the co-production agreement.
- (5) In cases where the co-production is made on a film negative, it shall be developed in a laboratory mutually agreed upon by the co-producers and deposited there under an agreed name.

Article 8

The Parties shall facilitate the temporary entry and re-exportation of any necessary film equipment needed to make co-produced films in accordance with this Agreement, and under their respective domestic legislations. Each Party shall, in accordance with its national legislation, make its best efforts to authorize the creative and technical staff of the other Party to enter and reside in its territory in order to participate in the making of co-produced films.

Article 9

The approval of a proposed co-production by the Competent Authorities does not imply any permission or authorization to exhibit or distribute such film.

Article 10

- (1) If a co-produced film is marketed in a country with a quota system applicable to both Parties, it shall be included in the quota of the country of the majority co-producer. If the contributions of the co-producers are identical, the co-production shall be included in the quota of the country of which the co-production director is a citizen or permanent resident.
- (2) If a co-produced film is marketed in a country with a quota system applicable to one of the Parties, the co-produced film shall be marketed by the Party in respect of which no quotas exist.
- (3) If a co-produced film is marketed in a country with a quota system applicable to one or both Parties, the Competent Authorities may make arrangements regarding the quota system departing from the provisions in paragraphs 1 and 2 of this Article.
- (4) In all matters regarding the marketing or export of a co-produced film, each Party shall give the co-produced film the same condition and treatment as a national production, subject to its respective domestic legislation.

Article 11

- (1) All co-produced films shall be identified as Israeli-Argentine or Argentine-Israeli co-productions.
- (2) Such identification shall appear in separate credits, in all commercial advertisements and promotion material, whenever the co-produced films are exhibited to the public.

Article 12

The Competent Authorities shall act in accordance with the Rules of Procedure included in the Annex hereto, which is an integral part of this Agreement, although, under certain circumstances, they may jointly authorize the co-producers to act in accordance with the *ad hoc* rules that the Competent Authorities may adopt.

Article 13

- (1) The Parties may establish a Joint Committee formed by an equal number of representatives for both countries. The Joint Committee shall meet, whenever necessary, in Jerusalem and Argentina on an alternate basis.
- (2) The Joint Committee, inter alia, shall:

- Review the implementation of this Agreement.
- Determine if an overall balance has been achieved in co-production, considering the number of co-productions, the percentage, the total amount of investments and of artistic and technical contributions. If such balance has not been achieved, the Commission shall determine the necessary measures to achieve it.
- Recommend measures to improve cooperation generally in film co-productions between Israeli and Argentine producers.
- Recommend modifications to this Agreement to the Competent Authorities.

(3) The Parties shall, through diplomatic channels, appoint the members of the Joint Committee.

Article 14

This Agreement may be modified in writing upon the mutual consent of the Parties. Any modification to this Agreement or to the attached Annex shall follow the same procedures of entry into force as those provided for in Article 6.

Article 15

Any divergence which may arise between the Parties from the implementation of this Agreement shall be resolved through diplomatic channels.

Article 16

- (1) This Agreement shall enter into force on the date of the second Diplomatic Note through which the Parties notify each other that their domestic legal procedures for entry into force have been fulfilled.
- (2) This Agreement shall remain in force for a period of five (5) years and shall be automatically renewed for additional periods of five (5) years, unless terminated by either Party, through a prior written notification informing the other Party of its intention to terminate it. The notification shall be made at least six (6) months in advance.
- (3) Co-productions authorized by the Competent Authorities and under way at the time of notification of termination of this Agreement by either Party shall continue in order to fully benefit from the provisions of this Agreement until completion

Signed in Jerusalem, , on 28 OF APRIL, 2014, corresponding to
28 of NISSAN 5774, in two originals in the Spanish, Hebrew
and English languages, all texts being equally authentic. In case of divergence,
the English text shall prevail.

FOR
THE ARGENTINE REPUBLIC



FOR
THE STATE OF ISRAEL



ANNEX
RULES OF PROCEDURE

1. Requests for co-production status shall be submitted simultaneously to the Competent Authorities of both Parties, at least sixty (60) days before the shooting or main animation of the film begins.
2. The Competent Authorities shall notify each other of their decision on the co-production request within thirty (30) days following the date of delivery of all the complete documentation listed in the Annex to this Agreement.
3. Requests shall be accompanied by the following documents, written in the Hebrew **and** English languages for the State of Israel and in the Spanish and English languages for the Argentine Republic:
 - a. Evidence of the license agreements regarding any intellectual property rights including, especially copyrights and related rights ("related rights" include, inter alia, moral rights, artistic rights, phonographic rights of the producers and dissemination rights) incorporated into a co-production or arising from it, with the appropriate scope to fulfill the objectives of the co-production agreement, including authorization agreements for filming in public, distribution, transmission, availability on the Internet or other means and for sale or rent of physical or electronic copies of the co-production within the territories of the countries of origin of the Parties as well as in third countries, including the authorization of copyrights and related rights in respect of any literary, dramatic, musical or artistic work adapted by the requesting party for the purpose of the co-production
 - b. The co-production agreement signed, subject to the approval of the Competent Authorities.
4. The co-production agreement shall contain provisions in respect of the following:
 - a. The name of the film, even if provisional.
 - b. The name of the author or person responsible for adapting the plot if the work is taken from a literary source.
 - c. The name of the director (a safeguard clause is permitted to provide for the director's replacement if necessary).
 - d. A synopsis of the film.
 - e. The film budget.
 - f. The film funding plan.
 - g. The amount of the financial contributions of the co-producers.
 - h. The financial commitments undertaken by each producer in relation to the percentage share of the costs of development, preparation, production and postproduction until the creation of a response copy.

- i. The distribution of income and revenue, including market allocation or centralization .
 - j. The respective participation of the co-producers in any costs over the budget or in any benefits from savings in production costs.
 - k. The allocation of intellectual property rights in a co-produced film, including ownership and licence.
 - l. A clause of the contract shall acknowledge that the approval of the film, entitling it to benefits under the Agreement, will not oblige the Competent Authorities of either Party to allow the exhibition of the film in public. Moreover, the Agreement shall establish the conditions of the financial arrangement between the co-producers in case the Competent Authorities of either Party refuse to authorize the public screening of the film in either country or in third countries.
 - m. Failure to comply with the co-production agreement.
 - n. A clause requiring the majority co-producer to contract an insurance policy to cover all production risks.
 - o. The approximate date when filming will begin.
 - p. The list of the necessary team (technical, artistic or other) and staff, including the nationality of the members of the staff and the roles of the performers.
 - q. The production schedule.
 - r. A distribution contract, if one already exists.
 - s. The way in which co-production shall enter international festivals.
 - t. Other provisions required by the Competent Authorities.
5. The co-producers shall provide any other documentation and information that the Competent Authorities consider necessary to process the co-production request or supervise the co-production or the execution of the co-production agreement.
 6. Substantial provisions of the original co-production agreement may be modified with the prior authorization of the Competent Authorities.
 7. Replacement of a co-producer will be subject to the prior authorization of the Competent Authorities.
 8. The participation of a producer from a third country in the co-production is subject to the prior authorization of the Competent Authorities.

*VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCIÓN UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL